

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LUIS HIRAM QUIÑONES
SANTIAGO

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDOS

KLRA202200098

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
PA-936-21

Sobre:

Solicitud de Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Martir y el Juez Ronda del Toro

Brignoni Martir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de marzo de 2022.

Luis H. Quiñones Santiago (señor Quiñones o recurrente), quien se encuentra confinado, presentó por derecho propio un escrito intitulado *Apelación*. En este nos solicita que revisemos la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos (División de Remedios) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o parte recurrida) con respecto a su solicitud de remedios núm. PA-936-21.

Por los fundamentos que expondremos a continuación *confirmamos* la determinación recurrida.

I

El 27 de septiembre de 2021 el señor Quiñones presentó la Solicitud de Remedio Administrativo PA-936-21 ante la División de Remedios. En ésta indicó que en el trámite procesal de su recurso apelativo identificado como KLRA202100155, el DCR reconoció que “después de la reconsideración de un Comité y antes de la apelación del tribunal de apelación hay otro proceso” el cual no estaba claro e inducía a

error. En vista de ello, solicitó que se le orientara sobre el proceso aludido.

El 23 de noviembre de 2021, la señora Marynet Alvarado Rodríguez, técnica de servicios sociopenales, le notificó a María Cruz Martínez, evaluadora de la División de Remedios, una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* en la que indicó lo siguiente:

Se evaluará la solicitud del confinado durante la próxima entrevista. Esto para aclarar dudas referentes a la petición del confinado ya que no está claro en el remedio administrativo.

En reacción a dicha respuesta, el señor Quiñones presentó una *Solicitud de Reconsideración* en la que requirió que la señora Alvarado, además de orientarle sobre el proceso, documentara el mismo por si tuviera que recurrir a los tribunales. El 20 de enero de 2022, Sjul Cedeño Bianchi, coordinador de la División de Remedios, emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* denegando la solicitud de reconsideración En esta se consignó lo siguiente:

Se dialogó con el Área de Servicios Sociopenales de la Institución Ponce Adultos 1000, en la cual nos informan que usted fue debidamente orientado sobre el proceso de Apelación el día 14 de diciembre de 2021.

Inconforme con dicha respuesta el señor Quiñones presentó el escrito que nos ocupa el cual fue acogido por la secretaria de este Tribunal como un recurso de revisión administrativa. De lo que podemos entender de su escrito, el peticionario indica que la señora Alvarado lo orientó y le entregó la *Resolución* del Comité de Clasificación y Tratamiento del 20 de julio de 2021, en lugar de la *Resolución* del 8 de enero de 2021. No obstante, solicita que se le ordene a la señora Alvarado que le entregue un documento donde deje claro y establecido el apercibimiento correcto del Comité de Clasificación y Tratamiento del 8 de enero de 2021, para poder continuar con el proceso del KLRA202100155.

De conformidad con la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento prescindimos de solicitar al recurrido su posición en cuanto al recurso instado.

II

A. Estándar de revisión de determinaciones administrativas

En nuestro ordenamiento jurídico las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.¹ Esto implica que tales determinaciones tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.² Ello es así ya que las agencias son las que cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos.³

El propósito primordial del recurso de revisión administrativo consiste en demarcar el ámbito de discreción de las agencias administrativas y cerciorarse que éstas ejecuten sus funciones de acuerdo con la ley.⁴ Así pues, la revisión judicial se limita a examinar lo siguiente: 1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley.⁵ Por consiguiente, la función revisora de los tribunales con respecto a las determinaciones de los organismos administrativos es una de carácter limitado.⁶

Ahora bien, la deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias.⁷ De manera que, para impugnar la razonabilidad de una determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte peticionaria señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia.⁸ Esta

¹ *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800,821 (2012).

² *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012).

³ *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Camacho Torres v. Admin. para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores*, 168 DPR 66, (2006).

⁴ *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 149 DPR 869 (1999).

⁵ *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940; véase, además, Sec. 4.5 Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9676.

⁶ *Rebollo de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004).

⁷ *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, supra, pág. 941.

⁸ *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999).

evidencia debe ser suficiente como para que pueda descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa.⁹

B. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento 8583, de 4 de mayo de 2015, estableció la División de Remedios Administrativos (Reglamento 8583). Esto con el objetivo de que todo miembro de la población correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio para su atención con el fin de minimizar las diferencias entre la población y el personal del DCR y para reducir la radicación de pleitos en los tribunales. Reglamento 8583, Introducción.

En su Regla VI (1), el Reglamento 8583, *supra*, establece aquellas materias sobre las cuales la División de Remedios Administrativos tiene jurisdicción; a saber:

1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté, relacionada directa o indirectamente con:
 - a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
 - b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
 - c. Cuando el Superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".

⁹ *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999).

d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme "Prison Rape Elimination ACT" (PREA). Reglamento 8583, *supra*.

El miembro de la población correccional deberá iniciar la Solicitud de Remedios Administrativos mediante la presentación del formulario establecido para ello. Regla XII, Reglamento 8583, *supra*. Una vez sometida la solicitud el evaluador designado será responsable de evaluarla y contestar conforme a la respuesta del superintendente, o personal encargado mediante *Respuesta al Remedio*. Regla IX (3), Reglamento 8583, *supra*. A su vez, el evaluador recibe las solicitudes de reconsideración de la respuesta al remedio y las envía al coordinador para la acción correspondiente. *Íd.* El coordinador deberá evaluar la reconsideración e indicar si se acoge o no la misma mediante *Respuesta a la Solicitud de Reconsideración*. Regla IV (19), Reglamento 8583, *supra*. Si la reconsideración es acogida, el coordinador deberá además contestarla a través de una *Resolución de Reconsideración* en la que incluya un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición de la controversia planteada. Regla IV (21), Reglamento 8583, *supra*.

III

En la solicitud de remedios PA-936-21 el señor Quiñones solicitó ser orientado sobre el proceso de reconsideración y apelación de una determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité). Según lo solicitado, el 14 de diciembre de 2021 la señora Alvarado le orientó sobre dichos procesos. Posteriormente, le entregó copia de la *Resolución* del Comité del 20 de julio de 2021 en la que se incluye el apercibimiento siguiente:

Nota: Del confinado no estar de acuerdo con la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento, este podrá reconsiderar la decisión de custodia. 1. Presentando un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días del recibo de la decisión de custodia, o 2. Presentando una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días

del recibo de la decisión de custodia. Del confinado optar por someter una solicitud de reconsideración, esta se someterá en el Formulario de Reconsideración ante el Supervisor de la Unidad Sociopenal de la Institución por conducto del Técnico de Servicios Sociopenales, quien, a su vez, entregará copia de recibo. La Agencia dentro de los quince (15) días de haberse sometido la solicitud de reconsideración, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde el recibo de la denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso.

Si la Agencia tomara alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, empezará a contar desde la fecha en que se reciba una copia de la notificación de la resolución de la Agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Esa Resolución deberá ser emitida por el Supervisor de la Oficina de Clasificación de confinados dentro de noventa (90) días desde la fecha en que se sometió la solicitud de reconsideración. Si la agencia acoge la solicitud de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la solicitud dentro de los noventa (90) días de esta haber sido sometida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de treinta (30) días para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezara a contar a partir de la expiración de este término de noventa (90) días, salvo que la Agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá los treinta (30) días adicionales. (LPAU 3.14, 3.15 y 4.2).

Inconforme con la gestión realizada por la señora Alvarado, el peticionario presentó una solicitud de reconsideración solicitando que se le diera por escrito la orientación. El coordinador de la División de Remedios evaluó su solicitud y denegó la misma bajo el fundamento de que su solicitud de remedios había sido atendida por la señora Alvarado. En desacuerdo con la denegatoria, el señor Quiñones presentó el escrito que nos ocupa alegando que la señora Alvarado no le entregó la *Resolución* del Comité del 8 de enero de 2021.

Al revisar la solicitud de remedios presentada por el peticionario advertimos que no requirió documento alguno y meramente solicitó ser orientado del trámite para reconsiderar y apelar una determinación del Comité. A tales efectos la señora Alvarado le orientó y le entregó la

Resolución más reciente del Comité, la cual incluye un apercibimiento escrito del proceso para solicitar reconsideración o para apelar la misma. De hecho, en su escrito ante nuestra consideración el señor Quiñones admite que la señora Alvarado le orientó y le entregó el referido documento. Por consiguiente, del trámite reseñado surge claramente que la División de Remedios atendió adecuadamente la solicitud de remedios del peticionario. Por tanto no tenemos razón alguna para intervenir con la determinación de la agencia.

IV

Por los fundamentos esbozados anteriormente *confirmamos* la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones